



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Barrancabermeja - Santander

Barrancabermeja, Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso:	Restitución de Tierras. (Ley 1448 de 2011)
Solicitante:	Luis Arturo Tapiero
Opositor:	-----
Predio:	Calle 2 Nro. 61 – 84 hoy Calle 2 Nro. 6 - 212, Municipio San Alberto, Departamento Cesar.
Radicado:	68-081-31-21-001-2016-00209-00
Providencia:	Sentencia Nro. 005 (25 de Marzo de 2021)

Una vez cumplido el trámite de rigor dispuesto en el Capítulo III, del Título IV de la Ley 1448 de 2011, procede este Despacho a proferir Sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras, adelantada por LUIS ARTURO TAPIERO, a través de apoderado judicial, designado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO *-en adelante UAEGRTD-*, respecto del predio rural ubicado en la “CALLE 2 N° 61-84 hoy CALLE 2 N° 6-212”, ubicado en corregimiento La Llana del municipio de San Alberto, departamento de Cesar, y al que se apertura de forma oficiosa por parte de la UAEGRTD folio de matrícula inmobiliaria N° 196-56440 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica, cuya área Georreferenciada y solicitada en restitución de tierras corresponde a 666 Mts2.

1. ANTECEDENTES

1.1. PETICIONES

- 1.1.1.** La protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores LUIS ARTURO TAPIERO, en calidad de poseedores un área de 666 mts2 denominado “CALLE 2 N° 61-84 hoy CALLE 2 N° 6-212”, distinguido con matrícula inmobiliaria N°. 196-56440; ubicado en el corregimiento “La Llana” del municipio de San Alberto, departamento de Cesar, así como se realice adjudicación sobre el mismo por parte del Municipio de San Alberto.

- 1.1.2.** La adopción de las órdenes judiciales previstas en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y todas aquellas que sean pertinentes, orientadas a establecer medidas de reparación y satisfacción a favor de las víctimas del conflicto armado.

1.2. HECHOS

se menciona en la solicitud de restitución de tierras que el señor Luis Arturo Tapiero llegó al municipio de San Alberto Cesar a la edad de 30 años, en compañía de su entonces compañera permanente Ana Leonor Mejía y sus seis hijos Héctor Tapiero Bareño, Jesús Evelio Tapiero Bareño, Leónidas Tapiero Bareño, Carmen Elisa Tapiero Bareño, Jesús Ariel Tapiero Bareño y Édison Tapiero Bareño, sin que para la fecha existiera violencia en la zona; que con posterioridad suscribió contrato de compraventa con los señores Simón Nieves y Ecelino Nieves sobre las mejoras del predio Calle 2 No 61 – 84 hoy Calle 2 No 6- 212; lugar que habitó desde ese momento con su compañera permanente y sus hijos, y que procuró mejorar entre ellas la casa construida en tabla y zinc; así mismo sembró en el solar palmas de coco, árboles de guanábana y naranja.

Se menciona que para el año 90 el señor Tapiero participó junto con otras familias en el proceso de invasión de los predios registralmente denominados Tokio, El Porvenir y Buenos Aires, ubicados en la vereda Los Tendidos, municipio de San Alberto, departamento del Cesar, predios que posteriormente fueron titulados por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), de los cuales fue beneficiario mediante Resolución No 3095 del treinta (30) de diciembre de 1992 el predio denominado “El Paraíso Parcela 7”, el cual dedicó a la siembra de cultivos de arroz, plátano, yuca, entre otros cultivos, mantenimiento de animales y en general a su explotación económica, pues su hogar y lugar de residencia debido a la cercanía siguió siendo la Calle 2 No 61 – 84 hoy Calle 2 No 6- 212.

Se añade que a mediados de los 90s se recrudeció la violencia en la zona de San Alberto, donde el cruel y despiadado grupo paramilitar de la estructura de los Prada, quienes dominaban en la zona, cometieron toda clase de actos barbáricos en contra de campesinos y civiles, sin ningún respeto por la dignidad, la vida, la libertad o la propiedad, fue así como el 22 de abril de 1995 el señor Luis Arturo, su hijo Leónidas Tapiero Bareño (q.e.p.d.) y todos los parceleros de “Tokio” fueron convocados a una reunión auspiciada por las AUC, en la que una vez reunidos, los requisaron y les informaron que esa reunión era para matarlos.

Agrega que ese día varios paramilitares fuertemente armados perpetraron la masacre de 7 de los parceleros asistentes en la reunión, entre ellos el hijo del solicitante Leonidas Tapiero Bareño (q.e.p.d.), infundiendo así un profundo terror en los campesinos que fueron forzados a presenciar

el hecho; siendo además testigos de cómo sin el más mínimo respeto por el dolor ajeno los cuerpos de las siete personas asesinadas, fueron transportados en un tractor y tirados en el cementerio de San Alberto; a los sobrevivientes de la mencionada masacre se les ordenó por parte del Comandante de los paramilitares que debían irse de inmediato del corregimiento la Llana, porque al anochecer “iban a terminar hasta con “los huevos”.

A pesar del miedo y el dolor el señor TAPIERO se dirigió al corregimiento de “La Llana” dando aviso a sus vecinos de lo sucedido; en la fecha los habitantes del sector salieron desplazados masivamente ese mismo día, el señor Luis Arturo Tapiero fue recogido junto a su familia por un conocido que pasó en una camioneta y los llevó al casco urbano de San Alberto arribando esa misma noche donde un hermano, lugar donde velaron a su hijo. Pasados dos o tres días, el señor Tapiero regreso a su casa en la Calle 2 No 61 – 84 hoy Calle 2 No 6 -212 a recoger sus objetos personales y enseres, pero encontró su casa desocupada; inmediatamente salió del corregimiento La Llana dejando abandonado el predio, desplazándose al municipio del Playón, Santander, donde reside desde entonces, viviendo de la ayuda que sus hijos le pueden brindar.

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL.

Una vez admitida la solicitud¹ se dispuso, entre otras cosas, la publicación prevista en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, y ordenó la vinculación de las personas que acudieron en la etapa administrativa como poseedores del predio, no obstante, el tiempo de traslado de la publicación, feneció en silencio, pues ninguna persona compareció al Despacho. Igualmente, se corrió traslado a LUZ STELLA ÁLVAREZ, quien fuera notificada de forma personal, por la UAEGRTD y cuyo término de traslado culminó en silencio por parte de los vinculados y posteriormente se emplazó a la mencionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la norma procesal, sin que compareciera al Despacho dentro del término de traslado.

Una vez surtidas las notificaciones a determinados e indeterminados en debida forma, se abrió el proceso a pruebas por lo que una vez evacuadas las mismas, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, con la advertencia de que hubo demora en llegar a esta instancia del proceso, teniendo en cuenta el emplazamiento de la vinculada, la aceptación de curaduría por parte de los representantes judiciales, así como la ausencia de respuesta a tiempo por parte de las entidades requeridas se demoró la información solicitada, por lo que se excedieron los términos de ley para proferir el fallo; se procede de conformidad atendiendo a la no existencia de oposición dentro del trámite, y teniendo en cuenta que los vinculados, no se hicieron parte en el proceso dentro de los términos legales.

¹ Auto de fecha 30 de enero de 2017, visible en anotación 7 del expediente digital.

1.3.1. Respetto de la situación jurídica del predio

De conformidad con los documentos allegados por la UAEGRTD, el predio pretendido se ubica en la Calle 2 No 61 – 84 hoy Calle 2 No 6- 212 del corregimiento “La Llana” del Municipio de San Alberto, Departamento de Cesar, que corresponde a un predio fiscal adjudicable del Municipio mencionado, distinguido con FMI 196-56440 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica –abierto de oficio por parte de la UAEGRTD-, porción pretendida cuya área Georreferenciada corresponde a 666 Mts2, alinderado según informe de Georreferenciación aportado por la UAEGRTD de la siguiente forma:

LINDEROS	
NORTE:	Partiendo desde el punto 2 en línea recta con una distancia de 28,48 m en dirección oriente hasta llegar al punto 3. Colinda con Marco Tulio Alvarez.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 3 en línea recta con una distancia de 23,4 m en dirección sur hasta llegar al punto 4. Colinda con Marco Tulio Alvarez.
SUR:	Partiendo desde el punto 4 en línea recta con una distancia de 28,48 m en dirección occidente hasta llegar al punto 1. Colinda con la Vía vereda La Llana.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta con una distancia de 23,4 m en dirección norte hasta llegar al punto 2. Colinda con Nancy Mercado.

Ubicado dentro de las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1346522,22	1061086,15	7° 43' 45,524" N	73° 31' 25,580" W
2	1346545,36	1061089,63	7° 43' 46,277" N	73° 31' 25,466" W
3	1346541,13	1061117,79	7° 43' 46,138" N	73° 31' 24,547" W
4	1346517,99	1061114,32	7° 43' 45,385" N	73° 31' 24,661" W

1.3.2. En cuanto a la relación del solicitante con el predio

Afirma la UAEGRTD - Dirección Territorial Magdalena Medio, que el señor LUIS ARTURO TAPIERO y su núcleo familiar ocuparon el predio solicitado en restitución desde su llegada al municipio de San Alberto cuando él tenía 30 años de edad y después de que realizara la compraventa del mismo después de 8 años de residir en el mentado municipio cesarense, predio en el que ubico su vivienda, y mejoro la casa de zinc y tabla que construyo para su familia, hasta el año 1995, año en que en virtud a la masacre de la que fue víctima mortal su hijo y de la que sobrevivió él y su núcleo familiar, debió abandonar, y dirigirse al municipio El Playón, lugar donde residía a la fecha de presentación de la solicitud de restitución de tierras.

1.4. Alegatos de conclusión

Una vez surtido el trámite procesal, se corrió traslado a las partes para alegatos de conclusión, habiendo comparecido la apoderada de la parte solicitante dentro de los términos de ley, después de realizar un resumen de los hechos que motivan la solicitud de restitución, hace referencia a la relación de los solicitantes con el predio, y los hechos de violencia que originaron el abandono del mismo, según menciona se puede probar de los anexos que obran en la solicitud de restitución de tierras, con las declaraciones de los testigos en el proceso y el material probatorio aportado; por lo que concluyó que son víctimas al tenor del artículo 3º y el párrafo segundo del canon 60 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que sufrieron un daño patrimonial y moral por causa del conflicto armado.

Así mismo, se menciona dentro de los alegatos finales que el acaecimiento de los hechos se dio dentro del marco de temporalidad dispuesto por el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, pues fueron a partir del año 1991, y hasta el año 2013, fecha en la que abandono el predio y el municipio de San Alberto.

Añade que en el presente trámite se encuentran cumplidas las presunciones establecidas en el artículo 77 de la Ley de víctimas, en relación con el Despojo del predio, según se corrobora igualmente con el material probatorio recaudado.

Finaliza dejando a consideración del Despacho judicial el trámite de restitución de tierras, y solicita la protección al Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras, y para tal fin ordenar y declarar de forma favorable las pretensiones contenidas en la solicitud inicial, protegiendo el derecho que les asiste a las Víctimas del conflicto armado como efecto reparador.

LA PROCURADURÍA 43 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS de forma extemporánea allega escrito de acuerdo a la competencia otorgada por los artículos 275 y 277, numeral 7 de la Constitución Política Nacional, además en calidad de Agente del Ministerio Público y en ejercicio de la función de intervención judicial consagrada en el artículo 37 y 45 del decreto 262 de 2000, especialmente en el decreto 2246 de 2011, con el fin de garantizar el cumplimiento de los derechos que les asiste a las víctimas del conflicto armado y garantías fundamentales, individuales, colectivas o del ambiente, en los términos del numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia, el cual emite concepto, iniciando con una narración y descripción de los antecedentes que originaron el presente trámite en la etapa administrativa realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras –UAEGRTD-, así como de la actuación judicial realizada por el Despacho en las diversas etapas procesales, las cuales culminan con los alegatos de conclusión en referencia.

Concluye del análisis realizado a los supuestos fácticos y las pruebas que hacen parte del proceso, que el señor Luis Arturo Tapiero es víctima de la violencia, y menciona que los hechos de violencia relatados como los determinadores de su desplazamiento, fueron coherentes y consistentes como las declaraciones recepcionadas en el Despacho como pruebas del mismo, no obstante menciona que el vínculo del solicitante con el predio a pesar de haberse mencionado como a partir de una compraventa nunca fue registrado, ni se allegó documento que acredite su afirmación. No obstante, menciona que es posible afirmar que las AUC si lo amenazaron y en virtud al asesinato de su hijo, se ocasiono el abandono del predio, ante el alto grado de violencia a que se enfrentaba.

Así las cosas concluye que, dentro de la presente lid, no se probó las mejoras que afirma haber tenido en el predio el solicitante, que incluso si debió salir de la vereda la Llana, y dejar todo lo construido, pero no se prueba el vínculo testimonial ni prueba que amerite la restitución de las mejoras al señor Tapiero, pues la solicitud presentada divaga en decir que hizo un contrato de mejoras del cual nunca se allegó prueba al proceso, ni tampoco especifica cuáles fueron las mejoras que hizo al mismo ni los valores de estas, por tanto

considera a bien no se abra el paso a las pretensiones principales ni a las subsidiarias dentro de la presente causa.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a este Despacho determinar si el señor LUIS ARTURO TAPIERO y su núcleo familiar reúnen los requisitos para ser considerados víctimas del conflicto armado y en del conflicto armado, al tenor del canon 3 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia si se cumplen los presupuestos axiológicos consagrados en los artículos 74, 75 y 81 *ibídem*, para acceder a la restitución solicitada.

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, dentro de este proceso de restitución y formalización de tierras, se encuentra agotado, y atendiendo a las circunstancias litigiosas presentadas en el proceso, se decide en única instancia el asunto, siendo competente este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79² inciso segundo de la Ley 1448 del 2011.

3.1. Contexto De Violencia

Aporta la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas, escrito titulado “INFORME DE CONTEXTO DE LA PARCELACION TOKIO³”, en el que contextualiza los antecedentes que dieron origen a la Masacre de la Parcelación Tokio, del Municipio De San Alberto (Cesar), fechado el 14 de diciembre de 2015, realizado por el ÁREA SOCIAL de la UNIDAD TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO, de la cual se sintetiza la existencia y presencia de grupos armados al margen de la ley en el municipio de San Alberto – Parcelación Tokio; se considera pertinente hacer mención del contexto de violencia referido, en aras de obtener el siguiente marco del conflicto armado, en el municipio:

Como antecedentes I, señala este informe que desde el nacimiento de la industria palmera desde 1950 hasta 1985, la que tuvo un crecimiento constante en el Sur del Cesar, específicamente en la zona de HIPILANDIA e INDUPALMA, crecimiento que se soportó en las políticas de inversión implementadas a nivel nacional, la transformación del suelo para uso agroindustrial y la alta demanda de mano de obra cualificada; así mismo tiene en cuenta la economía de la región, que según refiere se planteó por grandes terratenientes que hacia San Alberto, se enfocaron en la

² **COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN.** (...) Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.

³ Folio xx solicitud de restitución de tierras

explotación arrocera, por familias que concentraban las tierra como los Rivera Stapper, los Carrillo de la Llana, la familia de “Susso” Giraldo y la Familia Peña⁴.

Hace referencia igualmente al desarrollo de organizaciones sindicales en San Alberto y sus alrededores, lo que fue directamente proporcional con el crecimiento de la agroindustria palmera. Con la creación del sindicato de INDUPALMA en 1963 y la realización de 5 grandes huelgas durante las 2 siguientes décadas, que se destacó con la creación de los Barrios 23 de febrero, barrio 1 de mayo, y con la creación de los sindicatos de Minas y su posterior huelga en el año 1985⁵, y menciona al crecimiento sindical en el ámbito regional y nacional de movimientos campesinos y obreros, que se reflejaron en la toma de tierras que inicia en todo el país en la década de los setenta, el paro cívico nacional de 1977 y otras movilizaciones sociales.

Tiene en cuenta igualmente, que con el fortalecimiento paulatino de las organizaciones sindicales, sociales y campesinas, además de las condiciones económicas del municipio de San Alberto, se empezó a ver el interés de los grupos guerrilleros como una oportunidad política y estratégica, razón por la cual dichos grupos se instalaron en la zona desde la década de los 70, frentes como Camilo Torres Restrepo y el M-19, y a finales de los 70 inicios de los 80 otros grupos guerrilleros como el Frente Ramón Gilberto Barbosa Zambrano y el frente Libardo Mora Toro del EPL, y las FARC-EP con el Frente 20 10; los que utilizaron como métodos de financiación la extorsión y el hostigamiento a los terratenientes de la zona, dicha coincidencia histórica conllevó a un proceso de estigmatización de dichos movimientos, así como un intento de cooptación continua que desmeritaban la acción social llevada a cabo por sindicatos, movimientos campesinos y sociales.

Refiere que en los años 70s y 80s se caracterizan por una debilidad institucional remarcada en el control del poder local por las élites económico-políticas locales, que para el caso de San Alberto se situaban en manos de la Familia Rivera Stapper. Por ser quienes sufren el accionar guerrillero, y la presión de la movilización social, naciendo con ellos el discurso de la defensa armada, los que fueron afianzados a nivel nacional por el Gobierno Nacional⁶.

Dentro del análisis de contexto refiere una segunda etapa de antecedentes que denomina **LA RUPTURA (1984-1990); PROCESO DE PAZ, UNIÓN PATRIÓTICA Y EL NACIMIENTO DEL**

⁴ Ver en: UAEGRTD (17 de febrero de 2015). Prueba social: Entrevista a profundidad del solicitante Carlos Alirio Rivera Stapper, Id. 142746. Territorial Magdalena Medio, sede Aguachica.

⁵ *Se puede afirmar que para 1985, San Alberto contaba con una organización sindical fuerte, con una base social que se extendía por San Alberto y las veredas colindantes de San Martín donde se habían instalado las empresas palmeras (Aguas Blancas, Minas); llevando su accionar más allá del ámbito laboral (apoyo a invasiones urbanas, presión para la construcción de barrios, y manifestaciones para lograr la adecuación de las redes de luz y alcantarillado) hacia situarse como un actor social y político en el municipio* - UAEGRTD (8 de agosto de 2015) Entrevista Grupal Miembros Junta Directiva SINTRAINAGRO MINAS. Dirección Territorial Magdalena Medio, sede Aguachica.

⁶ con textos jurídicos como el Decreto 3398 (1965), posterior Ley 48 (1968) y con acuerdos surgidos de reuniones como el Pacto de Chicoral (1972) la aplicación del Doctrina de Seguridad Nacional del presidente Turbay (1978)

PARAMILITARISMO EN SAN ALBERTO⁷, y que inicia con la elección de BELISARIO BETANCUR (1982-1986) fue elegido para desarrollar acuerdos de paz con los grupos guerrilleros, de donde resaltan los Diálogos de La Uribe (Meta) con las FARC-EP, en 1985 los Acuerdos de Corinto con el M-19 y los Acuerdos del Hobo con el EPL; en 1986, cuatro destacamentos del ELN se unen al proceso de La Uribe, cuyo mayor logro fue el nacimiento de la UNION PATRIOTICA en 1985, a pesar de la falta de apoyo por parte de algunos sectores de la elite política de la época, los que se materializan con los atentados contra los representantes de los grupos guerrilleros en las negociaciones, y que junto con la falta de compromisos claros por parte de los grupos guerrilleros conlleva al rompimiento de las negociaciones.

En 1986, la Unión Patriótica se consolidó como tercera fuerza política con el candidato presidencial Jaime Pardo Leal y la elección de 5 senadores, 9 representantes, 14 diputados, 351 concejales y 23 alcaldes. En el municipio de San Alberto, son elegidos por la Unión Patriótica os concejales Elio Rosas y Javier Macías.

Posteriormente, con la apertura económica del país, dentro de los gobiernos de Virgilio Barco y la política económica desarrollada por Cesar Gaviria, se afectó la agroindustria palmera y el agro en general, lo que dio inicio a una crisis económica profunda que se reflejó en despidos generalizados de la empresa INDUPALMA a finales de los ochenta y comienzos de los noventa, en 1986, el sindicato de INDUPALMA pasó de ser un sindicato de base a un sindicato de industria; nace SINTRAPROACEITES con las sedes de Minas, El Copey e Indupalma, reflejando el interés de expandir la organización sindical a un ámbito regional.

En 1986, surge igualmente las Autodefensas en San Alberto en el seno de la familia Rivera Stapper. Este grupo paramilitar fue creado por el ex diputado y agricultor Rodolfo Rivera Stapper, conformándolo con los paramilitares que trajo de Puerto Boyacá; según fuentes comunitarias, el desarrollo de este grupo armado se dio gracias al apoyo de su hermano Augusto Delio Rivera Stapper, sargento retirado del ejército nacional quien se encargó de conseguir las armas y municiones, y con la colaboración de la Familia Isaza, familiares del paramilitar Ramón Isaza, que realizaron el reclutamiento y los pagos a través de la red de negocios nocturnos que tenían en el casco urbano de San Alberto

El primer hecho que se reseña del accionar de los primeros paramilitares de San Alberto, fue el asesinato de Chucho Peña (Jesús Peña) en 1986. Poeta, funcionario de INDUPALMA sindicalizado y líder cultural desaparecido el 1 de mayo y encontrados días más tarde muerto sin vida en la Vega; su familia identificó como victimarios al ejército y a los grupos paramilitares de la zona. Por

⁷ Pag. 186 de demanda solicitud de restitución de tierras.

el significado social de este hecho se generó una movilización por la vida, donde convergieron líderes sociales y de organizaciones sindicales y políticas de Bucaramanga, Bogotá y Medellín.

Entre los hechos de mayor trascendencia sobre violencia en el Municipio de San Alberto, se tiene los atentados contra los ex concejales del municipio Elio Rosas y Javier Macías en 1987, lo que los llevo a renunciar a su curul y desplazarse del pueblo, así como el hecho que era de conocimiento público la existencia de una base militar dentro de la hacienda Agrícola Riverandia desde 1992-1997, hechos estos que fueron son el punto de partida de una nueva época de violencia en manos del accionar de las autodefensas de terratenientes, primeros paramilitares de San Alberto; aunado a lo anterior se tiene el asesinato de Luis Orlando Rivera Stapper, hermano de Rodolfo y Augusto Delio, quien fue brutalmente asesinado cuando se dirigía una de sus Fincas en el entorno de San Alberto en 1989 por este motivo varios hermanos, entre ellos Rodolfo Rivera Stapper, cambian su lugar de residencia a Bucaramanga. Asume el control de las autodefensas su hermano Augusto Delio Rivera Stapper aunque Rodolfo sigue desplazándose constantemente a la zona.

Se habla igualmente en el mentado análisis del contexto respecto de la Parcelación TOKIO, en un aparte que se denomina **“PARCELACIÓN TOKIO: DESDE EL DESARROLLO DE LA INVASIÓN DE TOKIO HASTA LA EN LA PARCELACIÓN (1991-1995)”** y de la que menciona que surge a partir del cambio a nivel nacional en el año 1991, como fruto la constituyente convocada meses anteriores y que culmina con la aprobación de la nueva constitución política de 1991, y que termino por reforzar entre otras cosas el proceso democrático que se había realizado con la UP; a nivel local determinó la creación de nuevos partidos políticos conformados por sectores sociales y políticos que buscaban otra alternativa a la desarrollada habitualmente en el municipio, entre estos sectores liberales, sectores conservadores, la Unión Patriótica, sindicalizados y líderes de SINTRAPROACEITES (Sede Indupalma), movimientos de izquierda independientes (como el MOIR y A Luchar) y movimientos cívicos independientes (como los comités cívicos creados desde 1981 en el municipio) .

Es así como surge el movimiento político Unidad Cívica y Popular por San Alberto y su Gente que para el año 1992 logra la Alcaldía de Luis Gonzalo Betacourt Díaz, quién había sido una de los principales promotores de la toma de la Finca Los Cedros, dos años antes, cuando ocupaba la Dirección Agrícola de la UP;

En el año 1990 los líderes de la UP y el sindicato INDUPALMA, promueven una toma de tierras para 150 familias que carecen de tierra y que se encuentran en una situación de vulnerabilidad proveniente de los despidos de la empresa palmera, dentro de los cuales se encuentran comunidades que ya estaba liderando su proceso de toma de tierras como el caso de Tokio, por

lo que por parte de la UP se entra a apoyar el proceso, así como otros casos en los que dicho partido político entro a organizar familias, para la realización de las invasiones, caso de la invasión de los Cedros y la Fragua⁸.

Se señala que, para el caso específico de la Finca TOKIO, fueron 5 los hechos propulsores para la invasión: i. los despidos de Indupalma, ii. La imposibilidad de los campesinos y jornaleros para acceder a la tierra, iii. La existencia de las organizaciones políticas y sindicales que apoyaron las invasiones, iv. la posibilidad que existía de que la invasión se convirtiera en parcelación con la actuación del INCORA y v. un tejido comunitario fuerte de los vecinos de La Llana que fueron la base de la invasión; y que condujeron a que en el segundo periodo de 1991, un sábado en la noche entre 30 y 40 familias de La Llana se tomaron la Hacienda Tokio, localizada en vereda Los Tendidos del corregimiento La Llana, propiedad de los hermanos Rodrigo y Pedro Nel Aristizábal Ospina; empezaron un proceso de lucha por la tierra que se alargaría un año hasta la intervención del INCORA.

Dentro de ese año que paso desde la entrada por primera vez al predio y la adjudicación del INCORA, los sucesos se pueden resumir en la invasión y el desalojo constante de la tierra, y que la última de esas invasiones se realizó por mujeres, pues los hombres se encontraban detenidos por los mismos hechos, después de esta invasión se lograron establecer en la finca, que a mediados de 1992 inició el proceso de negociación del INCORA con los dueños de los predios, proceso que termino con la adquisición de la hacienda Tokio junto a otras dos fincas llamadas Buenos Aires y El Porvenir, todas de los mismos propietarios; dichos predios se englobaron en un solo llamado Parcelación La Paz, ubicado en la vereda Los Tendidos del corregimiento La Llana, municipio de San Alberto, Cesar; realizado el estudio por el INCORA y la compra de los predios, se estableció una cantidad de 26 Unidades Agrícolas Familiares que conformarían la parcelación, y en consecuencia se adjudicaron las 26 parcelas.

La adjudicación realizada a cada una de las familias, comprendía dos implicaciones legales; por un lado, se adquiría una deuda por la adjudicación de la parcela que se tenía que ir pagando a lo largo de 15 años al INCORA, y por otro lado, cada Unidad Agrícola Familiar tenía que producir en su propia parcela cultivos de pancoger que le permitieran la auto-subsistencia, con la adjudicación de los predios, se inició el asentamiento en la parcela, y con ella la creación de la JAC de la vereda, y así como el Sindicato Sintraagrícola del Cesar, que se conformada por las parcelaciones de los Cedros, la Fragua y Tokio, hacia el año 1993 se creó la Escuela de los Tendidos, transformado en la escuela *Nueva Demostrativa Los Tendidos*.

⁸ Página 15 del informe de Análisis de contexto -

Dentro de del contexto de violencia del Municipio de San Alberto, y de la parcelación de Tokio, se resalta un listado de víctimas de los actos de violencia contra algunos representantes de la Unión Patriótica, el Movimiento Cívico y Popular por San Alberto y su Gente, y, la Alianza Democrática M-19 entre 1986-1996, así mismo que se observaba el accionar de los grupos paramilitares en “Riverandia” y la afectación sobre la parcelación de los “Cedros”, sin embargo, no hay constancia de estos grupos sobre la vereda “Los Tendidos” y la “Llana”; así mismo se tiene la utilización de la ruta que de la llana conduce a San Alberto como corredor de la guerrilla⁹.

Respecto del control del Municipio de San Alberto por los grupos armados, se menciona que inicialmente se dio con el accionar de grupos guerrilleros, el cual una vez empezó a disminuir hasta terminar y con ello el control se dio el auge del grupo paramilitar “Riverandia” mientras que en las zonas colindantes del municipio se iba tomando el control por parte de otros grupos paramilitares como el de Roberto Prada Gamarra y Juan Francisco Prada en San Martín o el de Luis Ortego en Aguacahica¹⁰, es decir el accionar de cada una de las estructuras mencionadas, se ejecutaba en el municipio de su nacimiento, Esta característica también condiciona los enemigos a los cuales se va a enfrentar o las situaciones en las cuales el grupo armado ilegal plantea intervenir, lo cual cambia con la fase de expansión del control territorial que inicia con el asesinato de Rodolfo Rivera Stapper en 1994, lo que lleva a que el grupo que controlaba el Municipio de San Martín, amplíe su accionar hacia el sur, controlando también el municipio de San Alberto, dicha coordinación en la re-organización territorial, pone de manifiesto que existía una relación entre los diferentes grupos y posibles colaboraciones en el accionar.

El cambio de actor se reflejó en un nuevo modus operandi y por tanto un nuevo accionar. A nivel del municipio se pueden evidenciar las siguientes prácticas: a) empiezan a convocarse reuniones de obligatoria asistencia para las consideradas “bases sociales” de los grupos de izquierda como los sindicalistas y parcelero; b) si anteriormente las acciones violentas directas se centraban especialmente en los líderes de las estructuras sindicales, políticas y sociales, el nuevo accionar incluye también a las mismas bases sociales; c) el nuevo accionar se desarrolla de forma más cruel, se busca el sufrimiento y la presencia de terceros que observen las acciones violentas realizadas.

Para el caso de la Parcelación Tokio, la estructura paramilitar de “Los Prada” hizo presencia a partir de 1994, los identificaban como Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio; y se relacionan como pruebas de su accionar testimonios recaudados por parte del área social de la

⁹ Fiscalía 34 Delegada (08 de junio de 2009). Diligencia de versión libre postulado JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ. Barranquilla, p.47

¹⁰ hechos narrados por Juan Francisco Prada Márquez. Esto se puede ver en: Fiscalía 34 Delegada (08 de junio de 2009). Diligencia de versión libre postulado JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ

UAEGRTD, que muestra cómo se percibió por parte de la comunidad el inicio del actuar belico por parte de dichos grupos paramilitares, dentro de lo relatado se menciona la muerte de Eugenio el pesero, su hermano y su padre el señor Julio en el mes de diciembre de 1994, en esa circunstancia los asesinaron, y se robaron la carne y quemaron el negocio. Estos hechos sucedieron en la pesa que tenían en “La Y” de la vereda Los Tendidos, cerca de la finca “La Unión” descrito en el párrafo anterior como de propiedad de los Prada¹¹, se menciona también la desaparición del señor Edgar Canchila, y la desaparición de Josefito Perez, el primero de ellos mecánico del pueblo y concejal, y el segundo militante del Movimiento Cívico por San Alberto y su Gente.

Se menciona que, dentro de las acciones adelantadas por parte de los grupos paramilitares en el año 95, se refiere por parte de la comunidad que a comienzos de ese año, un grupo de paramilitares de la estructura de Los Prada, hizo presencia en tres parcelas de Tokio: la No.5, la No.8 y la No.9; en dichas parcelas llegaron a hacer interrogatorios, hostigar y en uno de los casos golpearon y se llevaron a un parcelero por un par de horas; a partir de ese momento se puede hablar de una presencia relativamente constante de los paramilitares en la parcelación o fincas vecinas, relata el mentado informe de análisis de contexto, se dice que entre los datos recogidos por ASOMINGA, FUNDESVIG Y del CINEP, se han recompilado más de 35 casos de violencia en el municipio de San Alberto entre los años 1994-1996, dentro de los cuales se incluyen los hechos acaecidos en la parcelación Tokio.

La masacre del 22 de abril de 1995 en la parcelación Tokio, inicia con la citación a la reunión que hizo un grupo de paramilitares de la estructura de los Prada, al señor Humberto Cediél, donde le informan la fecha y hora de una reunión obligatoria, y le ordenan convocar a la gente¹², y continúan dicho relato indicando que esa mañana los paramilitares hicieron presencia desde temprano en la parcelación Tokio, en grupos grandes, y el lugar escogido para la reunión eran los corrales a de la parcelación a las 10:45 am, el 22 de abril, no obstante, que no se realizó allí por el que el señor “Carrillo” indico que la reunión ya no iba a ser ahí sino en la tienda de la señora Rosa Navarro, lugar donde se juntaron alrededor de 40 personas.

Menciona que el comandante “Vladimir” también conocido como ““Camaron” explico que iban a hacer una limpieza social, y leyó una lista de 11 personas que tenía en una agenda¹³ de los cuales llamaron a 5 (*José Aldemar Delgado Castillo, Cármen Quiñonez, Pablo Vera, Leonidas Tapiero y Celestino Benavides*); a quienes acribillaron en la parte de atrás de la tienda, posteriormente Tras la masacre, el comandante paramilitar “Vladimir” solicitó a uno de los parceleros que cogiera su

¹¹ UAEGRTD (27 de noviembre de 2015). Transcripción del Audio de la elaboración de la línea de tiempo con parceleros solicitantes de predios en restitución de la Parcelación Tokio. Dirección Territorial Magdalena Medio, sede Aguachica, p.6.

¹² Ibidem p. 8

¹³ Solicitud de restitución de Tierras p.

tractor y con la ayuda de otros dos parceleros subiera los cuerpos de los finados para irlos a tirar en la entrada del cementerio del casco urbano de San Alberto, y después de la partida de Luis Eduardo con los cuerpos de las víctimas, dejan ir al resto de los parceleros, quienes en su mayoría salieron desplazados de la parcelación, y donde mencionan que quedo un solo parcelero, quien salió 27 días después por el hostigamiento realizado con posterioridad por el grupo paramilitar.

Los hechos relatados anteriormente de forma resumida, afirma la UAEGRDT en el análisis de contexto que han sido descritos ampliamente en diferentes estudios y legalizaciones de los cargos a los postulados paramilitares, donde se evidencia la sevicia del accionar paramilitar, por la agonía sufrida por los parceleros, sus familias, a lo largo de 5 horas que duraron en el lugar por orden de sus captores.

Dicho contexto pone entre dicho que los paramilitares justificaron sus acciones bélicas en confundir los movimientos políticos que surgen tras la desmovilización de un grupo guerrillero con el gobierno, generando persecución contra los líderes y militantes, así mismo que pretende mostrar a las invasiones como procesos ajenos a la comunidad o las realidades económicas que los motivan.

Hace referencia el análisis de contexto que en la reconstrucción de los hechos antes y después de la masacre de la parcelación Tokio, se mencionan algunos finqueros que atribuyen una relación de algunos finqueros con grupos armados ilegales, y se les atribuye además de la relación con los mencionados grupos, la presión para la venta de los predios, y el proceso de concentración de las parcelas mencionadas tras la masacre por parte de varios de los finqueros de la zona, culminando dicho análisis haciendo referencia a los finqueros que son señalados de haber colaborado con el accionar delictivo de las autodefensas en el Municipio de San Alberto¹⁴.

El mentado documento de análisis de contexto hace un recuento del control paramilitar en el municipio de San Alberto para el periodo 1997-2006¹⁵, de donde se puede resumir que después de la masacre referida, en el año 1996 asume el poder en la zona “Robert Junior”, poder que dura tan solo un año, pues en 1997, Carlos Castaño manda a asesinar a Luis Orfego Ovalle y Juan Francisco Prada Márquez, y adquiere el control de la estructura paramilitar, lo cual cambia incluso la forma de uniformarse, pues se empiezan a uniformarse con camuflados similares a los del Ejército, con equipos de campaña que incluían cuchillos, brújulas, visores nocturnos y brazaletes de colores, posteriormente en 1998, con la integración de “Juancho Prada” y de “Camilo

¹⁴ Ibidem pag. 214

¹⁵ Solicitud de restitución de tierras pag. 218-219

Morantes” se empezó a conocer bajo el nombre de Autodefensas Campesinas de Santander y el Sur del Cesar -AUSAC- los grupos paramilitares se integraron en una misma estructura que mantuvo la independencia en el accionar y la dirección: “Juancho Prada” lleva el mando en el Sur del Cesar y “Camilo Morantes” en Santander

En 1999, se da la separación de las Autodefensas Campesinas de Santander y el Sur del Cesar; “Juancho Prada” crea las Autodefensas Campesinas del Sur del Cesar –ACSUC. Posteriormente es asesinado “Camilo Morantes” por orden de los Castaño y la estructura de “Juancho Prada” pasa a colaborar con los Bloques Central Bolívar y Catatumbo de las AUC; en el año 2001 se realiza el pacto secreto de Ralito, firmado por varios políticos, funcionarios y candidatos de la costa, tiene como objetivo que los paramilitares adquieran el poder pleno de las instituciones públicas y los puestos ejecutivos en la región, en el año 2001, es asesinada Cecilia Lasso, -ex parcelera de Los Cedros, ex militante y lideresa de la UP, y candidata a la alcaldía en San Alberto- por paramilitares junto a su hija, hechos por los que fueron juzgados y condenados el alcalde del municipio en su momento, Gerardo Jaimes Ortega, y el candidato y posterior alcalde Javier Zárate Ariza, esposo de la actual alcaldesa del municipio Nury Estrella Cataño Cardona. En 2004, el grupo de Juancho Prada se integra al Frente Héctor Julio Peinado de las AUC, asumiendo Juan Francisco Prada la dirección del mismo.

Así mismo se allegó dentro de la actuación procesal desplegada por parte del Observatorio de Derechos humanos¹⁶, informe estadístico de delitos que se originaron en el Departamento del Cesar, en el periodo comprendido de 2003 a 2008, lo que evidentemente corrobora el actuar delictivo y la presencia de grupos armados ilegales en el Municipio de San Alberto, Cesar, respaldado igualmente con la respuesta allegada por el Codhes¹⁷ documento de información de contexto, donde se tiene que para el periodo entre el año 1995 a 2005, que en el municipio de San Alberto se presentó el actuar delictivo de grupos armados ilegales grupos como las FARC, ELN, PARAMILITARES y BACRIM, donde se relatan cronológicamente los hechos y dentro de los cuales, se encuentra la masacre relatada anteriormente y que origino el desplazamiento del aquí solicitante y su núcleo familiar, dejando ver además que en la época se generaron muertes, secuestros y desplazamientos de pobladores, señalando que en el periodo indicado salieron desplazados del municipio en cuestión 5467 personas de las cuales 3324 salieron de escenarios rurales, y 455 de zonas urbanas del municipio, mencionando que a pesar que el CODHES no cuenta con información documentada de los desplazamientos, no significa que no hayan existido,

¹⁶ Anotación 25 – Respuesta Observatorio de Derechos Humanos

¹⁷ Anotación 32 – Respuesta del CODHES

por el contrario que en virtud a las estadísticas se evidencia hay invisibilización de la crisis humanitaria, posiblemente desde zonas rurales o urbanas.

3.2. Caso Concreto

Respecto de la Ley 1448 de 2011, o Ley de Víctimas, es preciso poner de presente que, en atención a la pretensión de restitución de tierras, para el fin mismo de conceder la restitución, se requiere del cumplimiento de requisitos que contemplan además de demostrar ostentar la condición de víctima¹⁸, se debe determinar que la pérdida de la relación jurídica con el predio acaeció como consecuencia directa o indirecta del conflicto armado¹⁹.

Es así que frente al caso en concreto, y en cuanto al cumplimiento de los presupuestos dispuestos por la Ley en mención, se tiene que el abandono del predio ocurrió dentro de los límites temporales de aplicación, impuestos por el artículo 3 y 75 de la ley 1448 de 2011 o ley de víctimas, esto es a partir del primero (1) de enero de 1991, que para el caso objeto de marras corresponde al año 1995; así mismo se evidencia el vínculo del solicitante de restitución de tierras con el predio, a través de la posesión ejercida sobre la porción solicitada en restitución de tierras, es decir, se encuentra entonces que los requisitos de temporalidad y titularidad del derecho que ostenta el solicitante para solicitar la restitución de tierras del predio ya referido, se encuentra probado, pues es evidente frente al segundo, con su núcleo familiar fue quien realizó los actos posesorios sobre el predio, además por cuanto se evidencia contrato de compraventa²⁰ del terreno en los años 80s, con los señores Simón Nieves y Ecelino Nieves, como propietario de las mejoras del predio de mayor extensión, hechos confirmados igualmente por los testimonios recaudados en la etapa judicial, por lo tanto se le considera como legitimado para ejecutar la presente acción en aras de ejercer su derecho a la restitución material a la luz del precitado artículo 75 de la ley de marras, dada la posesión que ostentaba sobre el área de terreno pretendido en restitución de tierras.

Dicha posesión es evidente, según los testimonios obran en el expediente²¹, los que ubican a los solicitantes espacialmente en el predio pretendido, pues como se indica habitaban en el predio mencionado, hechos que son corroborados por 3 personas diferentes que coinciden en ubicar al solicitante geográficamente en el predio. De otro lado y frente a los hechos de violencia que

¹⁸ Artículo 74-75 Ley 1448 de 2011

¹⁹ artículo 77 de la ley 1448 de 2011

²⁰ Hecho segundo de la solicitud de restitución de tierras, Fol. 3 del escrito de restitución de tierras y anexos

²¹ Solicitud de restitución de tierras Fol. 113, 116, 119

originaron el desplazamiento del predio los mismos son evidentes, pues el asesinato del señor Leonidas Tapiero (hijo del solicitante) así como de otras 4 personas delante de los habitantes del corregimiento de la Llana²², y se corroboran con los documentos sobre la calidad de víctimas de los solicitantes, que sustentan la solicitud de restitución - así como de personal allegado a su núcleo familiar²³, así mismo que se pueden comprobar con las pruebas recabadas en la etapa judicial, tales como las obrantes en anotación 183 y 173 del expediente digital; de las pruebas mencionadas, se puede observar que el señor *William de Jesús Molina*, quien afirma lo siguiente: *“hechos de violencia, bueno en el año 1995, precisamente 22 de abril, hubo una masacre donde estaba presente el señor Tapiero, porque él tenía parcela igualmente que tenía yo, en esa masacre uno de los hijos fue víctima, el hijo se llamaba Leonidas, ese día el comandante “Vladimir” que era el que comandaba las AUC en esa región después de la masacre, nos hizo una reunión y nos dijo bueno tienen 24 horas para que desocupen la región”*²⁴ (...). Así las cosas, se prueban dichos hechos de violencia que determinaron el abandono del predio aquí solicitado.

Igualmente se tiene que obra como prueba en el trámite que el accionante es persona víctima de la violencia, según reconocimiento que de él realizara la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS²⁵, por los hechos que sustentan la presente solicitud de restitución de tierras, esto es por los hechos ocurridos en el Municipio de San Alberto”.

Frente a los hechos de violencia que fundamentan la solicitud de restitución de tierras, se tiene que el solicitante indica²⁶ que: *“a todos los parceleros de Tokio, nos citaron en una de las parcelas, un comandante paramilitar que aún no esa muerto; nos reunieron unas 120 personas aproximadamente, recuerdo que una viuda dijo que no iba, otras personas dijeron también que no iban, y si hubiesen ido, las habrían matado. La reunión estaba presidida por el comandante paramilitar, y nos dijeron que nos botáramos al suelo, empezaron a pasar unos encapuchados y nos pegaban con la culata, yo no quiero acordarme más de esto ... no quiero recordar como vi que lo mataron”*²⁷ *“(...) El día de la masacre, vimos salir unos hombres que conocíamos de la zona por ser ricos, de unas habitaciones de donde fue la reunión, de una vez estas personas empezaron a ofrecernos dinero por las parcelas que teníamos en Tokio. Por todo esto, nos fuimos de la zona. El lote con las casas la abandonamos una vez enterramos el finado (...)*”.

“(...) yo me vine a recoger a mi hijo San Alberto y de ahí volví baje a los 3 días allá a la Llana a la casa ya no encontré nada, nada, nada de lo que teníamos, ni cama, ni colchón, ni ropa, ni olla, ni

²² Análisis de Contexto de violencia Fol. 204

²³ Anotación 142

²⁴ Diligencia de declaración de William Molina obrante en anotación 173 del expediente digital, record 5:18 – minuto 6:00

²⁵ Folio 33 del expediente digital

²⁶ Anotación 141, interrogatorio de parte rendido en el Despacho a partir del minuto 13:50

²⁷ Fol. 74 solicitud de restitución de tierras

nada perdimos toitico, dije yo bueno quedamos ahora si listos, fue cuando paso lo que paso, yo no vi más nada porque yo en ese momento me sacaron me mandaron para... se puede decir que a San Alberto porque me mandaron fue avisar y yo no volví por allá, yo me vine fue directo pa' San Alberto a ver a mi hijo, no sé qué pasaría más con los que se quedaron allá... (...)²⁸".

Sea preciso indicar en este momento, que los hechos referidos por el solicitante, y que fungen como hechos originadores del abandono del predio fueron referidos por los comandantes paramilitares ante la Fiscalía General de la Nación, según se puede observar de los oficios remitidos por parte de esa entidad al proceso²⁹.

En materia de restitución de tierras, y según lo dicho con anterioridad frente a los hechos de violencia que determinaron el abandono del predio por parte del solicitante, se ha de tener en cuenta lo establecido por parte del legislador, frente al concepto de despojo que abarca un sin número de situaciones que determinan la consecución del despojo y/o el abandono de las tierras según las condiciones de violencia que rodearon el abandono de los predios, es así como según lo esbozado en el artículo 74 de la mencionada Ley de Víctimas, conceptualiza el Despojo como *"(...) la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.*

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75" (...).

Así las cosas, no existe duda de la situación de violencia que generó un temor en el solicitante de tierras, más aún cuando se tiene demostrado en el proceso que su hijo fue víctima de homicidio dentro de los hechos violentos acaecidos el día 22 de abril de 1995; y es que no queda duda de la existencia de dichos grupos al margen de la Ley, pues probado esta que dichos hechos fueron referidos por algunos comandantes paramilitares con posterioridad³⁰, lo cual comprueba los hechos que sustentan la pretensión de restitución de tierras.

²⁸ Fol. 43 de la solicitud de restitución de tierras

²⁹ Oficio 1569 de la Fiscalía General de la Nación - Folio 79-82, anexos de la solicitud de restitución de tierras.

³⁰ Apartes de noticias obrantes en folios 161 – 165 del documento demanda de restitución de tierras

En consecuencia, y en virtud a lo expuesto con anterioridad, y teniendo en cuenta lo demostrado a lo largo del trámite judicial adelantado por el Despacho según las pruebas recaudadas en la etapa administrativa adelantada por la UAEGRTD, este Despacho considera que se cumplen con todos los requisitos o parámetros establecidos por la ley 1448 de 2011 para acceder a las pretensiones esgrimidas por la Unidad y por lo tanto son tendientes a prosperar, lo cual conlleva a que se determine la protección del derecho a la restitución del predio ubicado “antes **CALLE 2 N° 61-84** hoy **Calle 2 N° 6-212**”, ubicado en el corregimiento la Llana del Municipio de **San Alberto**, Departamento **Cesar**, con área de 666 MTS², el cual se encuentra identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **196-56440** de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Aguachica, y portador de la Cédula Catastral N° **20-710-0300-0016-0002-000** y así se ordenará para que de conformidad se proceda.

Así mismo y atendiendo a que obra en el expediente memorial allegado por parte de la apoderada de restitución de tierras³¹, donde se aporta certificado de defunción del aquí solicitante LUIS ARTURO TAPIERO, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la sucesión procesal, figura que se tendría que aplicar en el presente asunto, pues según lo dispuesto antes en el artículo 60 del C.P.C. hoy visible en el artículo 68 del C.G. del P., en su inciso primero³² establece, que el proceso continuará representado por su cónyuge o herederos, motivo este por el cual para el caso objeto de estudio se dispondrá la restitución de tierras a favor del haber herencial del solicitante, teniendo en cuenta que no es posible realizar sucesión dentro del proceso de restitución de tierras.

Es así como referencia de esta figura jurídica, encontramos la Sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia³³, en la que en caso particular consideró necesario tutelar los derechos de la heredera de una demandante en un proceso ordinario, bajo el precepto que se le vulneran sus derechos al exigirle iniciar un proceso sucesorio para que se le reconociera como heredera y/o se le cercenara su derecho a intervenir porque la posesión no era transmisible por causa de muerte.

Y considera que dichos errores por parte del instructor judicial, impiden defender a cabalidad los intereses de la accionante, y por tanto determina la procedencia de la acción constitucional en esa oportunidad.

Dicha concepción la realiza teniendo en cuenta la Sentencia T-553 de 2012 de la Honorable Corte Constitucional, que refiere “(...) conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...) Adicionalmente, se advierte

³¹ Anotación 192

³² Colombia Art. 68 Código General del Proceso: Sucesión Procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

³³ Sentencia STC1561-2016 Radicación nº. 11001-22-10-000-2015-00775-01 Magistrado ponente Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL - 11 de febrero de 2016.

que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad.”

Y es que en la mencionada providencia el máximo Tribunal Constitucional consideró que los accionantes en esa oportunidad, *“al tener la aptitud para ser reconocidos como sucesores procesales son titulares del derecho al debido proceso en el trámite contencioso adelantado por el señor José Arnedo Pájaro, pues la Corporación accionada independientemente de la muerte de éste debe expedir un fallo conforme a la constitución y la ley. Igual sucede con el derecho al acceso a la administración de justicia, toda vez que no se les permitió ni siquiera impugnar la decisión que les negara el reconocimiento de sucesores procesales conforme al inciso tercero del artículo 60 del C.P.C, en la medida que la decisión a impugnar no existió”*. Teniendo así la posibilidad de aplicar la sucesión procesal dentro de las actuaciones judiciales.

Igualmente, y previo a decidir de fondo el presente asunto, se debe tener en cuenta el memorial allegado por parte de la UAGETRD³⁴, donde solicita la restitución por equivalente dentro del presente asunto, por cuanto los hijos del señor LUIS ARTURO TAPIERO no viven en San Alberto, y por tanto solicita la restitución por equivalente, a pesar de haberse solicitado inicialmente la restitución material del predio; así las cosas considera el Despacho que en virtud a lo manifestado los accionantes en esta ocasión, perdieron el arraigo con la región donde se ubica el predio pretendido en restitución de tierras, atendiendo el temor y el dolor que dejó en su mente el hecho configurativo del desplazamiento, y que en virtud al mismo los llevo a establecerse en otra región del país, donde en la actualidad cuentan con sus actividades laborales, lo que no permitirían el fin mismo de la Ley de restitución de tierras y el aprovechamiento de las medidas de reparación que con la Sentencia se ordenan.

Así las cosas, se considera como medida de restitución *“transformadora”*³⁵ según la justicia transicional (artículos 8, 69, 91, 97 y 98 de la Ley 1448 de 2011) a favor del haber herencia del solicitante, y a cargo del Fondo de la UAEGRTD la entrega material y jurídica por equivalente de otro predio urbano o rural en el municipio de su elección de similares o mejores características al que fue despojado, conforme las previsiones del Decreto 4829 de 2011, compilado en el Decreto

³⁴ Anotacion 193

³⁵ Artículo 25 Ley 1448 de 2011

1071 de 2015, reglamentado mediante Resoluciones 461 de 2013 y 145 de 2016; la que deberá ser concertada con los representantes del haber herencial y su titulación deberá estar libre de todo gravamen en cabeza del mismo. Adicionalmente, la Unidad deberá incluir, a sus hijos, en el programa de proyectos productivos si el bien escogido es rural, o de auto sostenimiento en caso de que sea urbano ante el municipio o DPS, para que cuando sea entregado, se le brinde asistencia técnica a fin de implementarlos, teniendo en cuenta la vocación y el uso racional del suelo.

Teniendo en cuenta la medida de entrega por equivalencia de un predio de iguales o mejores características al haber herencial del señor LUIS ARTURO TAPIERO, el predio aquí, deberá ser adjudicado en cabeza del Fondo de la UAEGRTD de acuerdo con lo previsto para la restitución por equivalente que contempla el Decreto 4829 de 2011, reglamentado mediante Resoluciones 461 de 2013, y 0145 de 2016. Así como lo previsto en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, frente a la vigencia de los avalúos realizados por el IGAC. Aunado, deberá hacer la búsqueda de un inmueble (urbano o rural), de manera inmediata y concertada con los beneficiarios de esta sentencia.

También se ordenará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC- la actualización de sus registros cartográficos y alfa numéricos atendiendo la individualización e identificación del predio realizado a través del Informe Técnico Predial y de Georreferenciación llevado a cabo por la UAEGRTD o el que ejecute de acuerdo con sus competencias. Igualmente se dispondrá que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, inscriba en el folio del predio de mayor extensión la presente sentencia y una vez se proceda con la titulación ordenada, la inscriba en la foliatura que de la adjudicación del predio corresponda.

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria del bien que se entregue por equivalente la restricción consagrada en el artículo 101 Ib. y el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando medie para esta última autorización expresa del solicitante.

Adicionalmente, y como medida preventiva, se ordenará al Comandante de las fuerzas militares y al comandante de la Policía del municipio donde sea entregado el predio por equivalente al haber herencial del señor LUIS ARTURO TAPIERO, que en el marco de las competencias que le asigna la Constitución Nacional y la Ley 1448 de 2011, garantice la vida e integridad personal de los beneficiarios de la restitución, de conformidad con el literal p) del artículo 91.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como responsable de la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas (literal p) del artículo 91 Ib.), que teniendo en cuenta el domicilio de los restituidos,

proceda a: i) Establecer el Plan de Atención Asistencia y Reparación Individual -PAARI, sin necesidad de estudios de caracterización, para lo cual deberá establecer contacto con ellos y brindarles orientación; ii) Establecer la viabilidad de la indemnización administrativa en relación con los hechos a que alude el literal i) de este acápite y previo estudio de caracterización, disponer lo pertinente respecto de la entrega de las ayudas humanitarias a que eventualmente tengan derecho. Para tales efectos deberá aportar los correspondientes actos administrativos, debidamente notificados.

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA incluirá a los hijos del señor LUIS ARTURO TAPIERO, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011, dentro de sus programas de formación y capacitación técnica, para tal efecto se le concede el término de un mes contado a partir de la notificación de esta sentencia.

La Alcaldía municipal del municipio donde se entregue el predio por equivalencia al haber herencial del señor LUIS ARTURO TAPIERO, deberá a través de su respectiva Secretaría de Salud o la entidad que haga sus veces, garantizar a su familia la atención psicosocial y de salud integral de que trata el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011. De tal actuación deberá rendir informe dentro del mes siguiente a la notificación.

No teniéndose más que examinar, el Despacho observando que se encuentran surtidas todas las actuaciones dispuestas en el presente trámite, y en atención a lo dicho con anterioridad, no realizara condena en costas.

En mérito de lo expuesto, EL JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho LUIS ARTURO TAPIERO (q.e.p.d.) representado por el haber sucesoral del mismo, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de la providencia.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, como medida de reparación se ORDENA al Fondo de la UAEGRTD, que de conformidad con el artículo 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011 les entregue un inmueble rural o urbano por equivalente, en los términos previstos en el Decreto 4829 de 2011 reglamentado mediante Resoluciones 461 de 2013 y 0145 de 2016, así como lo previsto en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, frente a la vigencia de los avalúos realizados por el IGAC. Aunado, deberá hacer la búsqueda de un inmueble (urbano o rural), de manera inmediata y concertada con los beneficiarios de esta sentencia

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 91, se ORDENA la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del bien que se entregue por equivalencia, además de la restricción consagrada en el artículo 101 lb. y el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando medie para esta última autorización expresa de los solicitantes.

Para tal efecto, se le concede al Fondo de la UAEGRTD el término de un (1) mes, contados a partir de la notificación de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR la prosperidad de la pretensión de declaración de partencia del predio pretendido en restitución de tierras denominado "LOTE DE TERRENO", ubicado en la vereda La Trinidad del municipio de San Alberto, departamento de Cesar, cuya área Georreferenciada y solicitada en restitución de tierras corresponde a 326.06 Mts2, respecto del predio de mayor extensión distinguido con Matricula Inmobiliaria N° 196-46754 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica y con cédula catastral 20710000400010005000; el cual se ubica en las siguientes coordenadas.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1346522,22	1061086,15	7° 43' 45,524" N	73° 31' 25,580" W
2	1346545,36	1061089,63	7° 43' 46,277" N	73° 31' 25,466" W
3	1346541,13	1061117,79	7° 43' 46,138" N	73° 31' 24,547" W
4	1346517,99	1061114,32	7° 43' 45,385" N	73° 31' 24,661" W

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, cancelar las anotaciones 2, 3, 4, 5, 6, 7 del folio de matrícula inmobiliaria N°. 196-46754, que corresponden a las medidas adoptadas con ocasión del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica crear el Folio de Matricula inmobiliaria correspondiente a la declaración de pertenencia ordenada en el numeral segundo de esta providencia, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva a nombre Fondo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que teniendo en cuenta el domicilio de los restituidos, proceda a: i) Establecer el Plan de Atención Asistencia y Reparación Individual -PAARI, sin necesidad de estudios de caracterización, para lo cual deberá establecer contacto con ellos y

brindarles orientación; ii) Establecer la viabilidad de la indemnización administrativa en relación con los hechos a que alude el literal i) de este acápite y previo estudio de caracterización, disponer lo pertinente respecto de la entrega de las ayudas humanitarias a que eventualmente tengan derecho. Para tales efectos deberá aportar los correspondientes actos administrativos, debidamente notificados.

SEXTO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –Territorial Magdalena Medio**, que una vez se entregue el inmueble por equivalente, por una sola vez incluya en el programa de proyectos productivos si el bien escogido es rural, o de auto sostenimiento en caso de que sea urbano, para que cuando sea entregado, se le brinde asistencia técnica a fin de implementarlos, teniendo en cuenta la vocación y el uso racional del suelo.

Prerrogativa que deberá ser entregada conforme al artículo 130, atendiendo a parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y gradualidad conforme a los establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1448 de 2011. Igualmente deberá priorizar a los beneficiarios de la restitución ante la entidad pertinente, para determinar si es viable que accedan al subsidio de vivienda conforme a la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y 890 de 2017. Para lo que se concede el término de un mes.

Igualmente deberá priorizar a los beneficiarios de la restitución ante la entidad pertinente, para determinar si es viable que acceda al subsidio de vivienda conforme a la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y 890 de 2017. Para lo que se concede el término de un mes.

Para el cumplimiento de esta medida, deberán considerar el estado de vulnerabilidad de los solicitantes, así como los parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y gradualidad conforme a los establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1448 de 2011. Igualmente, deberá priorizar a los beneficiarios de la restitución ante la entidad pertinente, para determinar si es viable que accedan al subsidio de vivienda conforme a la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y 890 de 2017. Para lo que se concede el término de un mes.

SEPTIMO: ORDENAR al comandante de las Fuerzas Militares De Colombia del municipio en el que se entregue el predio por equivalente al solicitante de restitución de tierras, y al comandante de la Policía de la misma municipalidad, por ser el actual lugar de residencia de la reclamante, que en el marco de las competencias que le asigna la Constitución Nacional y la Ley 1448 de 2011, garanticen la vida e integridad personal de los beneficiarios de la restitución.

OCTAVO: ORDENAR a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO** donde se otorgue el predio por equivalente según lo ordenado en el numeral primero de esta providencia, que adelante las siguientes acciones:

1) Que a través de su Secretaría de salud o la que haga sus veces, en colaboración con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras y los copartícipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, les garantice a la solicitante y su grupo familiar, de manera prioritaria la atención psicosocial con profesionales idóneos para que realicen las respectivas evaluaciones y se presten las atenciones requeridas por ellos, en el término máximo de un mes, contados a partir de la notificación de esta sentencia.

2) Que a través de su Secretaría de Educación o la entidad que haga sus veces, verifique cuál es el nivel educativo de aquellas personas para garantizarles el acceso a la educación básica primera y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie su consentimiento, conforme el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de esta orden se concederá el término de un mes contados a partir de la comunicación de esta orden.

NOVENO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA que dentro de sus programas de formación, capacitación técnica y programas o proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos, de acuerdo a sus edades, preferencias, grados de estudios y ofertas académicas, con el fin de apoyar su auto sostenimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011. Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, la entidad dispone del término de un mes.

DECIMO: ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI —IGAC-** que, dentro de los ocho (8) días siguientes al cumplimiento de la orden contenida en el numeral cuarto, proceda a actualizar sus registros cartográficos y alfa numéricos, así como la información respecto del área de terreno, cabida, y linderos del predio, atendiendo la individualización e identificación del predio señalada en la parte motiva de la presente providencia. Notifíquese advirtiéndole que en cumplimiento de la presente orden no podrá afectar derechos de terceros no vinculados a este proceso, y remítase copia de esta providencia

DECIMO PRIMERO: ADVERTIR a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para el cumplimiento de éstas deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011. Además, con el fin de ubicar a las víctimas reconocidas en esa sentencia, pueden ponerse en contacto con el área jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras.

DECIMO SEGUNDO: Sin condena en costas por no encontrarse configurados los presupuestos contenidos en el literal “s” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO TERCERO: Notificar por el medio más expedito la presente Sentencia al representante Legal del Municipio de Sabana de Torres, al Gobernador del Departamento de Santander, al Agente del Ministerio Público, y al Representante del Solicitante, y a Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la ciudad de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Guillermo Andres Quintero Diettes

Juez³⁶

Firmado Por:

GUILLERMO ANDRES QUINTERO DIETTES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE LA CIUDAD DE
BARRANCABERMEJA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30df94f67a7c1a485b137d4b213889a93e727241f34122cba8d7d6383e06e63f

Documento generado en 25/03/2021 04:06:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³⁶ Documento firmado electrónicamente. Valide la autenticidad de este documento en el siguiente enlace:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>